

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado LUIS ANGEL GUTIERREZ CALDERON, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria en carrera 39 C No. 150-40, Lote 40 Escoflor del municipio de Floridablanca, Santander. Contacto telefónico móvil 3197679011 y 3196679011.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, Santander, LUIS ANGEL GUTIERREZ CALDERON fue condenado a pena de 50 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para el delito de hurto calificado, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 50 meses de prisión (1500 días).
- Se encuentra privado de la libertad desde el 25 de junio de 2020, esto es, 31 meses 27 días (957 días).
- Se le ha redimido pena así:
Junio 25 de 2020; 21 días.
Noviembre 3 de 2021; 66.5 días.
- Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redención de pena, ello arroja un guarismo de 34 meses, 24.5 días (1.044,5) días.

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (900 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Ahora, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional, *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, razón por la cual en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma codificación

Como dentro de esta actuación no existe constancia que la víctima del delito de hurto calificado haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, lo procedente es oficiar al Juzgado de conocimiento -Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca -, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa se encuentran habilitados para allegar prueba al respecto.

Aunado a lo anterior, también el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional, pues aunque el Consejo de disciplina del penal con Resolución No. 01177 del 6 de agosto de 2022 conceptúa favorable a la concesión del subrogado penal de libertad condicional, este despacho se aparta de dicho concepto.

En efecto con oficios 2022IE0228674 del 28 de octubre de 2022 y 2023EE0004492 del 13 de enero de 2023 se recibió información sobre reportes de alerta por violación del área de inclusión durante los meses de septiembre y octubre de 2022, transgresiones por las que fue llamado el penado a los abonados telefónicos registrados en el sistema, obteniendo

como respuesta que sale del domicilio porque necesita vender verduras y pescado para sobrevivir; se informa igualmente que se visitó el domicilio el 6 de enero de 2023 con el fin de verificar el estado del dispositivo pero no se encontró al penado en el domicilio, situación que dio origen a que se iniciara el trámite previsto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004.

Es por ello que por ahora el sentenciado debe continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de la obligación inherente al sustituto de prisión domiciliaria, consistente en permanecer en su residencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. Negar al sentenciado LUIS ANGEL GUTIERREZ CALDERON, identificado con la cédula 1.095.820.494 la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd